



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ
DEMANDADO	HUGO NELSON QUECHO MOGOLLÓN
RADICADO	68001 310301 2021-00177-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia calendada 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó comisionar para la entrega de bien inmueble, conforme lo ordenado en sentencia anticipada del 3 de junio de 2022.

Se proveerá además frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

2. Antecedentes

El pasado 3 de junio de 2022 se dictó sentencia de mérito al interior del proceso verbal de resolución de contrato adelantado por CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HERNÁNDEZ contra HUGO NELSON QUECHO MOGOLLÓN, declarando de oficio la nulidad absoluta, ineficacia e invalidez de sendos contratos de promesa de compraventa con las restituciones de rigor.

El apoderado de la actora solicitó el 17 de junio de 2022 que se librarse despacho comisorio disponiendo restituir a CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HERNÁNDEZ la posesión de los inmuebles objeto de las promesas de compraventa que se declararon nulas; es decir, los ubicados en la Calle 11 No. 16 – 04, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga y Calle 11 No. 16 – 02, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga.

Por auto del 4 de noviembre de 2022 se decidió frente a la solicitud de la parte actora, en el sentido que, previo a ordenar la comisión y la elaboración del correspondiente despacho, acreditase el cumplimiento del ordinal segundo del referido numeral, atendiendo que en la sentencia se ordenaron restituciones mutuas.

3. Del Recurso de Reposición

Fundamenta el recurso el apoderado de la parte actora indicando que en ningún numeral de la parte resolutiva de la sentencia calendada el 03 de junio de 2022, el Despacho manifestó que la entrega de los inmuebles estaba sujeta a la verificación

del pago de los dineros por parte del demandante, sino que a ambas partes les ordenó materializar las restituciones mutuas dentro de un término común, situación que no implica necesariamente que la restitución de los inmuebles no pueda hacerse sin que antes se haya verificado el cumplimiento de la obligación por parte de la demandante.

4. Posición de la parte demandada

La parte demandada, dentro del término de traslado del recurso vertical guardó silencio.

5. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, las partes pudieran hacer caso omiso de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos.

Y es que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante la jurisdicción y que ésta, a su vez, emita decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

De entrada dirá esta funcionaria que le asiste razón al vocero judicial en su inconformidad, atendiendo la normativa que rige la materia. Veamos:

ARTÍCULO 308. C.G.P.

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obbedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

La normativa en comento, faculta a las partes a solicitar la materialización de la sentencia en los términos indicados en ésta, sin que se supedite a una condición en los eventos de restituciones mutuas, a no ser, claro está que la sentencia de mérito así lo haya dispuesto, situación que aquí no acaeció.

Ante la claridad de la normativa que rige la materia, corresponde a esta funcionaria judicial volver sobre sus pasos y revocar el inciso segundo contenido en proveído del 4 de noviembre de 2022 y en su lugar se procederá a ordenar que se libre el despacho de rigor.

La señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C.63.517.780, en calidad de demandante dentro del proceso verbal adelantado, solicita la entrega de los inmuebles objeto de las promesas de compraventa que se declararon nulas; es decir, los ubicados en la Calle 11 No. 16 – 04, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga y Calle 11 No. 16 – 02, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga, conforme se ordenó en sentencia proferida el 3 de junio de 2022, entrega que el señor HUGO NELSON QUECHO MOGOLLÓN, identificado con C.C. 91.156.499 no ha cumplido.

Para el efecto, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 308 del C.G.P. dispone comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUCARAMANGA, para que proceda a realizar la **ENTREGA** ordenada en la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, sobre los inmuebles ubicados en la Calle 11 No. 16 – 04, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga y Calle 11 No. 16 – 02, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga, , entrega que deberá realizarse a la señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificada con la c.c.no. 63.517.780.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del C.G.P. y las demás consagradas en el dispositivo 40 de la misma codificación, tales como designar secuestre si se hace necesario, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia, posesionar al secuestre que designe, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios profesionales al auxiliar de la justicia.

Líbrese el comisorio correspondiente y requiérase a la parte solicitante para que preste los medios necesarios para el diligenciamiento de la comisión y allegue al misma copia de la sentencia donde se encuentra descrito e identificado el bien materia de entrega.

4. Del Recurso de Apelación Invocado Subsidiariamente

Ante las resultas del presente recurso, resulta inane emitir pronunciamiento frente al recurso vertical subsidiariamente impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUCARAMANGA, para que proceda a realizar la **ENTREGA** ordenada en la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, sobre los inmuebles ubicados en la Calle 11 No. 16 – 04, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga y Calle 11 No. 16 – 02, del Barrio El Nogal de la ciudad de Bucaramanga, entrega que deberá realizarse a la señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificada con la c.c.no. 63.517.780.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por anotación en estados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL

JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.



Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41adc148881b5f78ad54de3606fd92737ad3fd46663f04fc2037c8f86ab5f982**

Documento generado en 03/02/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>